

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00077, informando que, el Comandante General de las Fuerzas Militares allegó respuesta frente al requerimiento efectuado en auto anterior, y que, el término concedido en dicho proveído venció en silencio por parte del Director General de Sanidad del Ejército Nacional. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado No. 11001310502420230007700**

**Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de junio del 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, el 25 de mayo del año en curso, la accionante allegó escrito de incidente de desacato manifestando el incumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia, motivo por el cual, el Despacho mediante providencia del **29 de mayo de los corrientes**<sup>1</sup>, requirió al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifestara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela del 02 de marzo de 2023.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA** en calidad de superior jerárquico del Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien hiciera sus veces, para que, en dicho término exhortara al funcionario competente a fin de que cumpliera la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, advirtiéndoles que, de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comentario, se decretaría la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, providencia que, fue notificadas a los incidentados mediante los oficios No. 0974 y 0975<sup>2</sup> a las direcciones electrónicas **notificacionjudicial@cgfm.mil.co**, **notificacionesdgs@sanidad.mil.co**, **notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co**, **maria.gomezromero@buzonejercito.mil.co** y **ceoju@buzonejercito.mil.co**, desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega<sup>3</sup>.

Con ocasión a lo anterior, el Comando General de las Fuerzas Militares dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior, mediante el cual señaló que, dentro del marco de sus competencias legales no tiene vínculo jerárquico con la autoridad llamada a dar cumplimiento a la orden de tutela, dado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional y no del Comando General de las Fuerzas Militares, razón por la cual, el Comandante General de las Fuerzas no es la autoridad competente llamada a dar cumplimiento integral al fallo de tutela, que no obstante, procedió a remitir el auto del 29 de mayo de 2023 al señor General Comandante del Ejército Nacional como superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento inmediato a la orden de tutela.

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del Archivo 02 del Incidente de desacato

<sup>2</sup> Folios 1 a 4 del Archivo 03 del Incidente de desacato

<sup>3</sup> Archivo 04 del incidente de desacato

Asimismo, informó que, el Comando General de las Fuerzas Militares y el Ejército Nacional son unidades administrativas independientes con organizaciones propias, que mediante los oficios No. 0123005600302/MDN-COGFM-OASLE-1.5 y 0123005606202/MDN-COGFM-OASLE-1.5 del 30 de mayo de 2023 dirigidos a los señores Brigadier General Director General de Sanidad Militar y General Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces respectivamente, les solicitó requerir *al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 02 de marzo de 2023, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél*; en igual sentido señaló que, mediante oficio 0123005606802/MDN-COGFM-OASLE-1.5 del 30 de mayo de 2023, solicitó a la señora Mayor Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Jefe de Estado Mayor del Comando General, con el fin de que adelantara las actuaciones disciplinarias a que haya lugar<sup>4</sup>.

Por su parte, el Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien haga sus veces guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído anterior.

Lo anterior, permite concluir que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en sentencia emitida el 02 de marzo de 2023, es por lo que en atención a lo expuesto por el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Despacho dispondrá **REQUERIR por segunda vez** al Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberá indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones del responsable encargada del cumplimiento del fallo; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se requerirá, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** Mayor General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ** en calidad de superior jerárquico del Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 02 de marzo de 2023, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

---

<sup>4</sup> Archivo 05 del Incidente de desacato

**SEGUNDO: REQUERIR al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** Mayor General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ** en calidad de superior jerárquico del Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 02 de marzo de 2023, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

En el evento de no ser el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remítase copia de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, para mayor ilustración.

**TERCERO:** Comunicar está decisión a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e3f849ca6909e851f1fa4340b6c682d10f7dea45a6f37019093a7981943f6**

Documento generado en 01/06/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420230021100**

**Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil  
veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RICARDO JOSE MONTALVO ARROYO**, identificado con C.C. No. **10.943.855**, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la salud.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta que, prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, tiempo durante el cual sufrió lesiones que, quedaron registradas en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 05 del 14 de junio de 2022 de la siguiente manera: *“(...) menciona los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2022, cuando se encontraba pasando revista de personal observa al SL18 MONTALVO HERNANDEZ RICARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1003563717, quien se encontraba nombrado de rancharo para la segunda sección de acuerdo a la orden del día No. , manifiesta que se quemó con aceite de cocina caliente durante la preparación de alimentos en el antebrazo derecho, posteriormente un compañero le aplico sal y gasolina a la herida, el día 13 de mayo de 2022 es evacuado al puesto de mando atrasado en el Canto Militar de Apiay y el día 14 de mayo es atendido en el dispensario médico de oriente por el medico de turno quien le diagnostica, quemadura de segundo grado, región del cuerpo no especificada, según historia clínica.(...)”sic.*

Señala que, como consecuencia de lo anterior, debió iniciar las acciones tendientes a la elaboración de la junta médica laboral y al proceso de rehabilitación, junta que, se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022 y que, pese a que autorizó la notificación de los resultados al correo electrónico **rilomoemonsalve200329@gmail.com**, la misma no se ha surtido, transcurriendo a la fecha 120 días, hecho que aduce lo condujo a llamar en múltiples oportunidades sin obtener respuesta alguna.

Agrega que, al darse por notificada la junta por edicto se le cercena su derecho a acudir dentro de los 4 meses ante el tribunal médico laboral por la inconformidad que presente frente a la decisión que, en ella se llegue a adoptar, en atención a que, la junta médica le acarrearía el pago de una indemnización y tal vez el derecho de obtener la pensión de invalidez debido a que, sus lesiones son gravísimas.

Finalmente, indica que, el 13 de abril de 2023, elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL solicitando la respectiva notificación, solicitud que, no ha sido resuelta.

**SOLICITUD**

**RICARDO JOSE MONTALVO ARROYO** pretende:

*“(…) que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL-EJERCITO NACIONAL; NOTIFICAR mi junta médica sin más dilaciones a mi correo **bulgus1@yahoo.es** o **ranino04@ucatolica.edu.co.** (…)”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 18 de mayo del 2023, se admitió mediante providencia del 19 de mayo de la misma anualidad, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, concediéndoles el término de cuarenta (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No. 930 vía correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), [maria.gomezromero@buzonejercito.mil.co](mailto:maria.gomezromero@buzonejercito.mil.co), y [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co) como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

El Juzgado mediante auto proferido el 29 de mayo del año en curso, requirió al accionante para que, informara si el acta de la junta médico laboral que, aduce se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2022 le fue notificada por edicto, requerimiento que, en efecto fue atendido por el tutelante quien reiteró que, aún no se había surtido el respectivo acto de notificación ni personalmente, ni por edicto, así como que el 30 de mayo de los corrientes se acercó a las instalaciones de la accionada a efectos de que, le informaran sobre el estado de ese trámite, quienes le indicaron que aún no estaba disponible la referida notificación.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pertenece al ordenamiento Público del orden nacional, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, autoridad de naturaleza pública, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo.

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo 08 del expediente de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la falta de notificación de Acta de la Junta Médico Laboral que aduce se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>3</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>4</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>5</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Ricardo José Montalvo Arroyo, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad del orden nacional a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y dentro de sus funciones se encuentra realizar el proceso de definir la situación médico laboral de los miembros de la fuerza pública, incluyendo los que fueron retirados de la misma, conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Así mismo, la alta corporación en relación al requisito de subsidiariedad respecto a un caso de contornos similares, en sentencia T 287 de 2019, señaló;

*“También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela. A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, **lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una omisión continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial. En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.**” (Negritillas propias del Despacho)*

Bajo ese contexto, en el presente asunto se evidencia que este requisito se encuentra satisfecho, como quiera que por medio de la presente acción constitucional, no se promueve un pronunciamiento sobre un acto administrativo definitivo, en el que se haya resuelto la situación concreta del accionante, contra el cual tendría un medio de defensa idóneo, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que, se invoca en esta oportunidad es la omisión de la entidad accionada de notificar vía electrónica el acto administrativo que contiene las conclusiones, o sea el dictamen proferido por la junta médico laboral que, aquel señala en su escrito tutelar se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022, en ese sentido, se vislumbra prima facie la presencia de una posible omisión relacionada directamente con la dilación en el esclarecimiento y determinación del estado de una persona en condición de definición médico laboral, respecto de la cual no existe otro recurso judicial, siendo la acción de tutela el mecanismo con que cuenta el actor para resolver el debate planteado.

Ahora, entorno al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia T 249 de 2021, precisó:

*“(…) 6. Este principio implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo<sup>[87]</sup>, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales<sup>[88]</sup>.*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades<sup>[89]</sup>. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable<sup>[90]</sup>; o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental<sup>[91]</sup>.(...)*

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra superado el requisito de inmediatez, si en cuenta se tiene que la Junta médico laboral Militar se llevó a cabo el día **01 de diciembre de 2022**, conforme lo aduce el accionante en su escrito de tutela y como se extrae de la documental denominada “*autorización para ser notificado por correo electrónico*”<sup>6</sup>, respecto a la cual el promotor del resguardo constitucional echa de menos la notificación de la decisión que en ella se adoptó, situación que lo condujo a elevar derecho de petición ante la entidad accionada el **13 de abril de 2023**<sup>7</sup> solicitando la respectiva notificación; y la presente acción se instauró el día **18 de mayo del 2023**, esto es, dentro de un término razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

En primera medida, se evidencia que el accionante afirma que la encartada no ha dado respuesta al derecho de petición que radicó el día 13 de abril de los corrientes, y mediante el cual solicitó la notificación de su junta médico laboral, situación que, conduce en auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>8</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>9</sup>.

De otro lado, es del caso reiterar, que la parte actora requiere que, se le notifique vía electrónica los resultados de la Junta Médico Laboral que se llevó a cabo el día **01 de diciembre de 2022**, pues afirma que, a la fecha no se ha efectuado la respectiva notificación, siendo del caso indicar que, conforme a su dicho, se vislumbra la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia T 160 de 2021, precisó que, aquel es *un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para*

<sup>6</sup> Archivo 01 Folio 11

<sup>7</sup> Archivo 01 Folio 12

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”<sup>10</sup> cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”<sup>11</sup>. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado<sup>12</sup>, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan el derecho a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; **(ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;** (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en Sentencia T 160 de 2021 la misma corporación, señaló:

“(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que **la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas**<sup>13</sup>. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. **Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.** (…)”

De otro lado, el alto Tribunal Constitucional en relación al trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social en sentencia T 009 de 2020, explicó:

“(…) 3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”<sup>[109]</sup>. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir

“sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario”<sup>[110]</sup>.

Bajo las premisas enunciadas, **esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud<sup>[111]</sup>. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo<sup>[112]</sup>. En concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, “es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”<sup>[113]</sup>. (...)” (Negrillas propias del Despacho)**

Atendiendo las anteriores decisiones, procede el Juzgado a verificar si en el caso bajo estudio, se han desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante, en ese sentido, se observa que, el **artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000** dispone que, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, la competencia para determinar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía. A estos organismos corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio. Así también, la mencionada norma prescribe que la Junta Médico Laboral está integrada por tres médicos “de planta” de la dirección de sanidad de la respectiva Fuerza (artículo 17). Su convocatoria debe autorizarse por (i) el director de Sanidad respectivo; (ii) solicitud de Medicina Laboral; o (iii) por orden judicial, que “en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas” (artículo 18).

En efecto, las normas citadas establecen:

**“(...) ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:**

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. (...)”

**“(...) ARTICULO 17. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.**

*Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral. (...)*

**“(...) ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** *La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.*

**PÁRÁGRAFO.** *Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado. (...)*

A su turno el artículo 19 del referido decreto 1796 de 2000 establece que la Junta Médico Laboral se convocará cuando:

- (i)** *En la práctica de un examen de capacidad sicofísica, se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral;*
- (ii)** *Exista un informe administrativo por lesiones;*
- (iii)** *La incapacidad sea igual o superior a tres meses;*
- (iv)** *Existan patologías que así lo ameriten”; o,*
- (v)** *Por solicitud del afectado”.*

Por su parte, el artículo 20 del pluricitado Decreto, dispone:

**“(...) ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** *la Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes. (...)*

De otro lado, el artículo 21 de la referida disposición, señala las funciones del Tribunal Medico- Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

**“(...) ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

**PARAGRAFO 10.** *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

**PARAGRAFO 20.** *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional. (...)*

Asimismo, de acuerdo con el **artículo 25 del Decreto Ley 094 de 1989**, el **TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** es la máxima autoridad en materia médico laboral militar. En esa calidad, a dicho organismo se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones:

- (i)** *Aclarar, modificar, revocar o ratificar las decisiones de las Juntas Médico Laborales;*

**(ii)** Conocer de “las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo”; y,

**(iii)** Excepcionalmente, disponer la práctica de nuevos exámenes psicofísicos.

Lo anterior, permite concluir que las reclamaciones que surjan de las decisiones adoptadas por la junta médico laboral serán conocidas, en última instancia, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, organismo que, es competente para aclarar, modificar o revocar las decisiones que hayan sido tomadas por las Juntas Médico laborales.

Ahora, la convocatoria del Tribunal Médico Laboral conforme al artículo 27 del referido Decreto Ley 094 de 1989 requiere una “orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad”. En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Decreto en mención, el interesado deberá presentar dicha petición dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral. Por último, las decisiones del Tribunal Médico Laboral son irrevocables y obligatorias. Contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

De otra parte, el artículo 30 del pluricitado Decreto establece:

*“(...) **Artículo 30** Las actas de Junta y Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.*

*En casos especiales y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico-Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio. (...)”*

*El trámite de la administración termina en este estadio, con la expedición de las actas en las que se valoraron la clasificación de las lesiones, la evaluación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la imputabilidad al servicio y el índice lesional, lo que conlleva, si es del caso, al correspondiente reconocimiento del derecho a ser indemnizado y/o a adquirir una pensión de invalidez, conforme a la disminución psicofísica establecida. (...)”*

Del recuento normativo efectuado en precedencia, se infiere que a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares, valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas y determinar la disminución de la capacidad psicofísica, resultados que, deben consignarse en un acta, acto administrativo que, debe ser notificada dentro de los 15 días siguientes a su expedición. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica interpuestas dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la fecha en que se le notifique al interesado la decisión de la Junta Médico-Laboral, razón por la cual, el procedimiento para la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública tiene carácter reglado y en ese sentido, el respeto de las etapas y requisitos de dicho trámite es una expresión de la garantía del debido proceso para quienes acuden a la calificación.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto el accionante allegó **“informativo administrativo por lesiones”**<sup>10</sup> del **14 de junio de 2022**, la cual fue notificada al promotor del amparo constitucional el 30 de junio del mismo año, en donde se registra lo siguiente:

*“(…) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR: De acuerdo al informe rendido por el Señor Cabo Primero YACUNA YACOB JORGE ANDRES, Comandante del tercer pelotón de la compañía Explosor quien menciona los hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2022, cuando se encontraba pasando revista de personal obeserva (sic) al **SL18 MONTALVO HERNANDEZ RICARDO** identificado con cedula de ciudadanía No 1003563717, quien se encontraba nombrado de ranchero para la segunda sección de acuerdo a la orden del día (sic) N°, manifiesta que se quemó (sic) con aceite de cocina caliente durante la preparacion (sic) de alimentos en el antebrazo derecho, posteriormene (sic) un compañero le aplico sal y gasolina en la herida, El día 13 de mayo de 2022 es evacuado al puesto de mando atrasado en el Canto Militar de Apiay y el día 14 de mayo es atendido en el dispensario médico de oriente por el médico de turno quien le diagnostica, **quemadura de segundo grado, región del cuerpo no especificada**, según historia clínica. (…)”*

Asimismo, arrió **“autorización para ser notificado por correo electrónico”**<sup>11</sup> en la que se señala:

*“(…) La notificación por medio electrónico SE ENTENDERÁ surtida a partir de la fecha y hora en que quedo disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico señalado.*

*Por lo anterior. DECLARO ser el único responsable de revisar el buzón del correo electrónico registrado y la omisión en ningún momento invalidara el trámite de la comunicación realizada por este medio, como lo indica la ley 527 de 1999, en su artículo 21 “(…) Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” (…)* ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos es recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

**La JUNTA MEDICA, SERÁ REALIZADA EL DÍA 01 MES 12 DE 2022 Y SE NOTIFICARÁ AL CORREO ELECTRÓNICO rilomoemonsalve200329@gmail.com QUE UD NOS PROPORCIONA DE SU PUÑO Y LETRA, DENTRO DE LOS 120 DIAS SIGUIENTES DE LA REALIZACION DE LA JUNTA MEDICA LABORAL. (…)** (Negrillas propias del Despacho)

Adicionalmente, el tutelante aportó el derecho de petición que elevó ante la entidad accionada el día **13 de abril de 2023 con No. de radicado 2023338000610882**<sup>12</sup>, mediante el cual solicitó:

*“(…) acudo a ustedes con el fin de solicitar se me sea notificada el resultado de mi JUNTA MEDICO LABORAL la cual realice el día 01 de diciembre de 2022 y la cual autorice a que se me fuera notificada por medio del correo electrónico [rilomoemonsalve200329@gmail.com](mailto:rilomoemonsalve200329@gmail.com).*

*Atendiendo a que dicha notificación no se ha surtido a pesar de que ya habían pasado los 120 días respectivos para la notificación se efectuó esta y a la fecha no se me ha notificado*

<sup>10</sup> Archivo 01 Folios 6 y 7

<sup>11</sup> Archivo 01 Folio 11

<sup>12</sup> Archivo 01 Folio 09

*de ninguna JUNTA MEDICO LABORAL, por lo cual solicito de manera respetuosa se proceda a notificarla a los correos bulgus1@yahoo.es. O **ranino04@ucatolica.edu.co**. (...)*

Lo anterior, permite concluir que el señor RICARDO JOSÉ MONTALVO ARROYO sufrió lesiones en su integridad física estando al servicio de la institución castrense accionada, conforme se desprende del informe administrativo por lesiones del 14 de mayo de 2022, situación que, condujo a que, se convocara junta médico laboral militar para el **01 de diciembre de 2022** a efectos de definir su situación médico laboral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 y a lo registrado en la documental denominada **“autorización para ser notificado por correo electrónico”**, misma que, está suscrita por la Doctora Marcela Niño Caballero en su condición de Médico Remitente Junta Médico Laboral de la Institución convocada y en la que, se le informó que al actor que, se le notificaría vía electrónica la junta médica **dentro de los 120 días siguientes a su realización**.

En ese sentido, y conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, dada la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, ante la falta de respuesta de la accionada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad que, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, pese a haber sido notificada mediante oficio 930, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado, encuentra el Despacho que, en efecto la junta médico laboral militar se convocó y se llevó a cabo el día **01 de diciembre de 2022**, sin que a la fecha se haya notificado el acta emitida por ese organismo, en donde se plasmen los resultados y conclusiones de la valoración médico laboral efectuada al promotor del amparo constitucional.

En ese orden, observa esta Sede Judicial que, si bien en los Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000 no se prevé término alguno para que, la Junta Médico Laboral Militar expida el acta en el que, se registren los resultados de la valoración médico laboral que, se realiza al miembro o ex miembro de las fuerzas militares, lo cierto es que, en el *sub lite* es evidente la vulneración de la garantía *ius* fundamental al debido proceso del actor, si se tiene en cuenta, que han transcurrido **más 5 meses** contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la Junta médico laboral, esto es, desde el **01 de diciembre de 2022**, sin que, se le hayan notificado los resultados de la misma, pese a haber autorizado al cuerpo oficial convocado a que aquella se surtiera por medio electrónico, término que, además sobrepasa el estipulado por la propia accionada en la documental denominada **“autorización para ser notificado por correo electrónico”**, de la cual, se desprende que, el acto de notificación se realizaría dentro de los **120 días siguientes a la fecha en que, se realizó la Junta médico laboral**. Además de ello, resulta aún más latente la vulneración de sus prerrogativas *ius fundamentales*, ante la falta de respuesta del derecho de petición que presentó el día 13 de abril del año en curso, mediante el cual reiteró que, dicha notificación se realizara a su correo electrónico.

Por lo expuesto, se amparará los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenará a la entidad accionada si aún no lo ha hecho, para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar al señor **RICARDO JOSE MONTALVO ARROYO** el acta de la junta médico laboral que se llevó a cabo el **01 de diciembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por

<sup>13</sup> **Artículo 20. Presunción de Veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **RICARDO JOSE MONTALVO ARROYO**, identificado con C.C. **10.943.855**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, si aún no lo ha efectuado, para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar al señor **RICARDO JOSE MONTALVO ARROYO** el acta de la junta médico laboral que se llevó a cabo el **01 de diciembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb02ac562d99b9380110ac156b5145660f6edf24ccb166a8a295e2cfe83874d8**

Documento generado en 01/06/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>